



Ponencia

Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

1291/2022

Nombre del sujeto obligado

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

Fecha de presentación del recurso

21 de febrero de 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**11 de mayo de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“Se negó la información sin que el comité de transparencia autorizada la negativa de entregar la información además, aunque indica que la resolución se localiza, no fue posible su ubicación real, y el órgano obligado no justificó que realmente esa liga que indica apareciera. Así que el daño que aducen es equivocado porque en tratándose de desafuero la información admite en su caso reserva, pero precisando con exactitud cuál, porque no toda así que la restante debió entregarse.” (sic)

El sujeto obligado emitió su
respuesta en sentido AFIRMATIVO
PARCIAL

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión en virtud de que ha quedado
sin materia de estudio toda vez que el
sujeto obligado clasificó la información
solicitada con carácter de reservada.

Archívese, como asunto concluido

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós**, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día **10 diez de febrero** de mismo año y feneciendo el día **02 dos de marzo** del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada; advirtiendo que se actualiza una causal del sobreseimiento establecida en el artículo 99 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente aprobar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día **27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós** vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio **140280122000087**, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“En el muro de Facebook del señor gobernador Enrique Alfaro Ramírez, escribió

citamos textualmente: Esta madrugada el Congreso de Jalisco hizo lo correcto. Por unanimidad, votaron a favor de quitarle el fuero al magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, señalado de presunto abuso sexual. Con motivo de lo anterior, solicitó se nos proporcione la siguiente información: 1. Expediente integro en versión pública del desafuero, que incluya lo actuado por la Fiscalía y la defensa, aclaramos todo en versión pública. 2. Copia de audio y video de la citada sesión. 3. Versión pública de la resolución del Congreso que aprobó por unanimidad quitar el desafuero. 4 Oficios que envió la Fiscalía al Congreso y al Supremo Tribunal de Justicia, ambos del Estado de Jalisco, para iniciar el trámite del desafuero y las respuestas que dieron estos entes estatales. Lo anterior con fundamento en el artículo 6 constitucional.

(sic)

Acto seguido, el sujeto obligado; emitió y notificó respuesta a la solicitud de información con fecha **09 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós** en la cual sustantivamente señala:

“Con referencia al numeral 2, en el que se solicita el video de la sesión, manifestamos que esa información es inexistente de conformidad al artículo 30 bis 9 fracción ... respecto del audio le comunicamos al ciudadano que la información que solicita es de carácter reservado...

...que referente al numeral 3 la información existe y podrá consultarla en el siguiente enlace electrónico:

https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-26-22-bis_edicion_especial.pdf ...

Lo existen ciertas constancias procesales que no pueden ser públicas... lo anterior es así porque la divulgación de la información solicitada pone en riesgo y causa un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar...

Respecto del punto 4... esta Unidad de Transparencia e Información Pública declara que el sentido de la resolución a la solicitud presentada por usted, ES AFIRMATIVA parcial por tratarse de información pública reservada...” (sic)

Luego entonces, el día **21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose medularmente de lo siguiente:

“Se negó la información sin que el comité de transparencia autorizada la negativa de entregar la información además, aunque indica que la resolución se localiza, no fue posible su ubicación real, y el órgano obligado no justificó que realmente esa liga que indica apareciera. Así que el daño que aducen es equivocado porque en tratándose de desafuero la información admite en su caso reserva, pero precisando con exactitud cuál, porque no toda así que la restante debió entregarse.” (sic)

Con fecha **28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, por lo que se requirió para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remitiera su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante oficio con número **CNMS/593/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **08 ocho de marzo de 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido dentro del término legal en esta Ponencia, el oficio número **LXIII-SG-UT-539/2022**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión en el que ratifica su respuesta y amplía la misma.

Con motivo de lo anterior, el día **25 veinticinco de marzo del 2022 dos mil veintidós**, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, se hizo constar que **no remitió manifestación alguna**, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Al no recibirse manifestación alguna de las partes, se tiene por integrado el presente asunto, y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

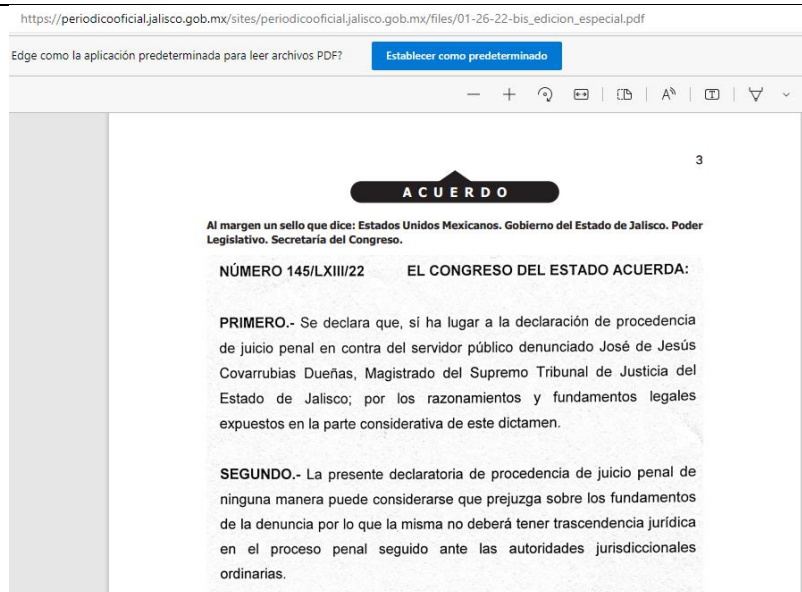
Los agravios del ciudadano consisten en:

1. *Se negó la información sin que el comité de transparencia autorizara la negativa de entregar la información.*
2. *Aunque indica que la resolución se localiza, no fue posible su ubicación real, y el órgano obligado no justificó que realmente esa liga que indica apareciera.*
3. *Así que el daño que aducen es equivocado porque en tratándose de desafuero la información admite en su caso reserva, pero precisando con exactitud cuál, porque no toda así que la restante debió entregarse.”*

Respecto al Segundo de los agravios, consistente en que no fue posible su ubicación, se advierte que, de la respuesta original, el sujeto obligado en respuesta al requerimiento del ciudadano en lo que refiere a la *versión pública de la resolución del Congreso que aprobó por unanimidad quitar el desafuero*, el sujeto obligado proporcionó el siguiente *link*:

https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/01-26-22-bis_edicion_especial.pdf

Al que esta ponencia accede, con la intención de corroborar que la información proporcionada corresponda con lo solicitado por el ciudadano, de la que se percibe que efectivamente proporcionó la información solicitada, pues la misma es una versión pública de la sesión del Congreso del Estado de Jalisco, donde se declara la procedencia de juicio contra el servidor público, misma que fue publicada en el periódico oficial de El Estado de Jalisco y que se observa como sigue:



En este sentido, **resulta infundado el segundo de los agravios** del recurrente, pues se advierte que el sujeto obligado cumplió con la obligación de indicar la fuente de la información solicitada por el ciudadano.

Respecto a los agravios número 1 y 3, de la respuesta original a la solicitud, se advierte que el sujeto obligado manifestó que la misma es de carácter reservado, en razón de que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocerla, pues su difusión entorpecería el debido proceso. Lo anterior lo fundamenta en diversos artículos de la ley en la materia, sin embargo no se anexó evidencia de haber agotado lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley de Transparencia, para declarar como reservada la información solicitada, esto es a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

1. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que

establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

En este sentido, **resultan fundados los agravios 1 y 3** del recurrente, pues el sujeto obligado no probó que en su respuesta original, había realizado la sesión del Comité de Transparencia en la que se declaró la reserva de la información solicitada.

Sin embargo, el sujeto obligado a través de su informe de ley, reitera su respuesta en el sentido de que la información es de carácter reservada y que su difusión entorpecería el debido proceso, afectando no solo de la presunta responsabilidad penal del servidor público, si no el interés superior de la menor involucrada, mencionando que con fecha 09 nueve de febrero se llevó a cabo la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, siendo esto un hecho novedoso del que el sujeto obligado no informó al ciudadano en su respuesta original.

En este sentido, la Ponencia Instructora accedió a la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, que se encuentra en el siguiente *link*:

<https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegra/InfleJComisiones/ActasComi/7571252151%2028-02-2022%20113243.pdf>

Y se desprende que el Comité de Transparencia del sujeto obligado sesionó respecto de lo siguiente:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria
Comité de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco
LXIII Legislatura

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA,
CELEBRADA EL DÍA 09 DE FEBRERO DEL AÑO 2022, A LAS 8:30 HORAS,
EN EL SALÓN VIRTUAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, A
TRAVÉS DE LA PLATAFORMA ZOOM.

Diputada Presidenta Priscilla Franco Barba:

Muy buenos días, sean bienvenidos a esta Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, siendo las 8 horas con 35 minutos del día 09 de febrero de este año 2022, con fundamento en el artículo 29 numeral dos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios damos inicio a esta sesión telemática misma que corresponde a la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Sexagésima

Secretaría Técnica Elizabeth Brambila Iñiguez:

Gracias Diputada Presidenta, muy buenos días a todos, el orden del día propuesto es el siguiente:

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Propuesta y en su caso aprobación del orden del día.
3. Lectura y en su caso, aprobación del acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia.
4. Discusión y en su caso aprobación de las propuestas de acuerdo interno:
 - 4.1 Acuerdo que clasifica como reservada la información requerida en la solicitud con número de expediente UTI-090/2022
 - 4.2 Resolución de la solicitud de derechos ARCO con número de expediente ARCO-001/2022
 - 4.3 Aprobación del Plan Anual de Trabajo del Comité de Transparencia
5. Asuntos generales.
6. Clausura

Diputada Presidenta Priscilla Franco Barba:

Gracias, como **primer punto**, solicito a la Titular de la Unidad de Transparencia pueda proceder a tomar lista de asistencia a los integrantes del comité de Transparencia que se encuentran presentes

De la que se aprecia que se resolvió que la información solicitada se clasifica como información de carácter reservado:

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido 17 párrafo 1 Fracción I inciso f y g y las fracciones II y V y artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, emitido por el pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en materia de clasificación de información que deberán observar los Sujetos Obligados, se clasifica como reservada, a partir del presente acuerdo, la información correspondiente a lo actuado por la Fiscalía y la defensa, el audio y la transcripción del mismo de la sesión 20, los oficios que envió

Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

la Fiscalía del Estado al Congreso del Estado de Jalisco y el Juicio de Amparo tramitado por el denunciado a un Juez Federal, que obra dentro de las constancias procesales de la declaración de procedencia de Juicio Penal del Magistrado, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por un periodo de cinco años.

SEGUNDO.- Se declara como inexistente el video de la sesión número 20 de conformidad con el 30bis IX fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Se instruye a la Comisión de Responsabilidades y a la Coordinación de Procesos Legislativos del Congreso del Estado de Jalisco, a fin de que los documentos clasificados como reservados, contengan una leyenda que indique tal carácter, así como la elaboración de versiones públicas correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a la Comisión de Responsabilidades y a la Coordinación

Por todo lo anterior, se advierte que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia realizó la prueba de daño de conformidad al artículo 18 de la ley en materia y justificó:

1. Que la información se encuentra en la hipótesis de reserva que establece la ley.
2. Que la divulgación de la misma atenta con el interés público protegido (interés superior de la menor involucrada) y representa un riesgo real (entorpecimiento del procedimiento).
3. El daño y riesgo que se produciría con la revelación de la información. Y
4. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. (**ordenando la creación de las versiones publicas correspondientes**).

Asimismo, el día 25 veinticinco de marzo de 2022 se le dio vista a la parte recurrente del Informe remitido por el sujeto obligado, sin que a la fecha haya realizado manifestaciones al respecto, por lo que se le tiene tácitamente conforme con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el **recurso de revisión presentado quedó sin materia** toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, pues de las constancias, se desprende que el sujeto obligado realizó la debida clasificación de carácter reservada de la información solicitada.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado se manifestó categóricamente de lo solicitado por el recurrente en su petición, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Por lo que **SE SOBREEE** el presente Recurso de Revisión.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBREEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: 1291/2022
S.O: CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 11 ONCE DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se ordena archivar este expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 11 once de mayo de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1291/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.

RARC/MGPC